



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL N° 24 – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ortega Cadavid
DEMANDADOS: Deiby Santiago Daza Herrera representado legalmente por su progenitora Glenis Nedis Herrera Echeverri y Orli de Jesús Daza Hernández
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00127-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 103
TEMAS Y SUBTEMAS: Impugnación e Investigación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER las pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, los demandados no se opusieron a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”



"...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)..."

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Jhon Jairo Ortega Cadavid, mayor de edad y residenciado en la ciudad de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, en contra del adolescente Deyby Santiago Daza Herrera representado legalmente por su progenitora Glennis Nedis Herrera Echeverri y del señor Orli de Jesús Daza Hernández, ambos mayores de edad.

SUPPLICAS

...PRIMERA. *Que se declare que el menor DEYBY SANTIAGO DAZA HERRERA, concebido por la señora GLENIS NEDIS HERRERA ECHEVERRI, no es hijo biológico del señor ORLI DE JESÚS DAZA HERNÁNDEZ.*

SEGUNDA. *Consecuencia de lo anterior, que se declare que el menor DEYBY SANTIAGO DAZA HERRERA, es hijo biológico del señor JHON JAIRO ORTEGA CADAVID, con todos los efectos legales.*

TERCERA. *Ordenar que en el Registro Civil de Nacimiento, con el indicativo serial No. 37548275, con fecha de nacimiento el día 14 de julio de*



2005, se proceda a la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso...”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Los señores Glenis Nedis Herrera Echeverri y Jhon Jairo Ortega Cadavid sostuvieron relaciones sexuales entre los meses de agosto y noviembre del año 2004; que en el mes de diciembre de esa misma anualidad la señora Herrera Echeverri le comentó al señor Jhon Jairo que se encontraba en estado de gestación y que él era el padre biológico, que la reacción de éste fue alejarse.

Que el niño nació el 14 de julio de 2005 en el municipio de Puerto Nare y fue reconocido legalmente como hijo del señor Orli de Jesús Daza Hernández; que a finales de septiembre de 2019 el actor recibió una llamada de la señora Glenis Nedis quien le manifestó que deseaba que su hijo conociera al verdadero padre, a finales del año 2020 y principios del 2021 el presunto padre estableció contacto telefónico con el adolescente y el 17 de enero de este año decidieron realizarse la prueba genética de ADN la cual arrojó resultados de no exclusión de la paternidad.

Refieren que una vez conocieron los resultados de la experticia genética informaron de la situación al señor Orli de Jesús y el deseo del adolescente de contar con los apellidos del verdadero padre, quien no manifestó oposición alguna al respecto.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de marzo 18 hogaño, se admitió a trámite el primigenio en cuestión y se efectuó la notificación a los demandados conforme a ley, cuyas contestaciones fueron presentadas de manera extemporánea.

Se surtió la notificación personal a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público, éste ultimó emitió concepto en el cual luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afinca este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN practicada en la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, expresa



que "...considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse...".

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento del adolescente Deyby Santiago Daza Herrera, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre es el señor Orli de Jesús Daza Hernández.

ASPECTOS LEGALES

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. "Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.



Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5° de la ley 1060 de 2006, estipula que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”.

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1°, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que el demandante se encuentra legitimado para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la norma contenida en el artículo 217 de la ley 1060 de 2006, esto es, en cualquier tiempo, por cuanto la acción fue emprendida por el presunto padre biológico, de acuerdo a los resultados no excluyentes de la prueba genética de ADN.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio GENES anexa a la demanda, arrojó el siguiente resultado:

**“...No se EXCLUYE la paternidad en investigación.
Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad**



(IP): 60440927054.5638 *Los perfiles genéticos observados son 60 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JHON JAIRO ORTEGA CADAVID es el padre biológico de DEYBY SANTIAGO DAZA HERRERA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre..."*

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 y numeral 2° del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerlas, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de la experticia con marcadores genéticos de ADN practicadas, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.



Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor ORLI DE JESÚS DAZA HERNANDEZ **NO** es el padre biológico del adolescente DEYBI SANTIAGO DAZA HERRERA y que su verdadero padre lo es el señor JHON JAIRO ORTEGA CADAVID.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación y filiación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor Orli de Jesús Daza Hernández con C.C. 98.503.220, **NO es el padre biológico** del adolescente Deyby Santiago Daza Herrera, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Jhon Jairo Ortega Cadavid con C.C. 7.255.560, **ES el padre biológico** del adolescente Deyby Santiago Daza Herrera, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la Registraduría de Puerto Nare, Antioquia para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley en el registro civil de nacimiento del adolescente Deyby Santiago Daza Herrera, indicativo serial 37548275 y NUIP 1036130861.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343378f1abb6c0a7f553758b9e4b809624922f76474fb88f5cdeae1a3a5da8a9**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>